

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presenta recurso contra el auto que declara el desistimiento tácito conforme al Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 08 de noviembre del 2022.

**El secretario,
VANESSA MEJIA QUINTERO.**

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
(VEHÍCULO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARTHA ABIGAIL PORTOCARRERO DE RAMOS C.C.
29.098.247
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00195-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO DECIDIR.

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 24 de octubre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 23 de agosto de 2022, que indicaba:

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la constancia de radicación de la orden emitida mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados."

Por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

II.- DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que, a la fecha, no se evidencia al correo abogadosuarezcamilla@gesticobranzas.com la remisión del oficio por parte del despacho judicial, pues se tiene que el Art. 125 del CGP plantea entre otros asuntos que *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"* no obstante lo anterior, el despacho no ha comunicado al interesado ninguna carga a fin de obtener el oficio y materializar la medida.

Por otra parte, el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 reza *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"* Téngase en cuenta que, el juzgado cuenta con los medios idóneos y con lo denominado *"Justicia digital"* por lo que el expediente es digital y este debe reglarse bajo estos parámetros; mucho más, cuando desde la norma origen, es decir, el Código General del Proceso ya se encontraba tal disposición, al indicarse en el Art. 111 lo siguiente *"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades."*

Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos

Por lo anterior, solicita sea revocada la providencia atacada, y en consecuencia sea remitido el oficio sea al correo abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com o directamente a las entidades correspondientes; y que siendo esta despachada desfavorablemente, adicional, porque la competencia del presente proceso se determina por factor territorial y por la naturaleza del proceso, solicito se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

1.- Los recursos son medios legales de reposición e impugnación a través de los cuales se dota a los partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste e/ desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

2.- Sobre la figura del desistimiento, este es entendido como un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

En ese orden de ideas, la figura del desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos¹.

2.1.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

3.- Descendiendo al caso sub lite, revisando el presente asunto, evidencia el despacho que le asiste la razón a la parte demandante, como quiera que la parte activa dentro del plenario manifiesta que no se le fueron compartidos los referidos oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, que no fueron realizados ni enviados a la parte actora, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013, como quiera que la Policía Nacional — Grupo Automotores SIJIN, no ha sido informado del correspondiente oficio, a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será repuesto.

En razón a ello, se revocará el auto atacado y no se realizará manifestación alguna respecto a las correcciones propuestas por la demandada. En consecuencia, el juzgado

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

RESUELVE.

PRIMERO. - REPONER para revocar el proveído 24 de octubre del 2022, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 CGP, por las razones anotadas.

SEGUNDO. -REMITIR a la POLICIA NACIONAL de Santiago de Cali y al correo abogadosuarezscamilla@gesticobranzas.com, el oficio de aprehensión del vehículo identificado con placas JIK-386 propiedad de **MARTHA ABIGAIL PORTOCARRERO DE RAMOS C.C. 29.098.247**, que fuera ordenada mediante auto del (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la aprehensión. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO. - No se accede a la apelación en razón a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 9 DE NOVIEMBRE DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810865890ece06b9e89108a6f7e9149d0e2bf517098d956e6f9a05368d6098c**

Documento generado en 06/11/2022 07:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**